

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                      |     |         |    |
|----------------------|-----|---------|----|
| Por un año .....     | 1.. | Pesetas | 25 |
| Por seis meses ..... |     | »       | 13 |
| Por tres meses ..... |     | »       | 7  |

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

Número suelto veinticinco céntimos.  
Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 5 de marzo.)*

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 21

#### FOMENTO

El incumplimiento de lo terminantemente dispuesto en la ley de Platerías, y muy especialmente de lo consignado en la Real orden de 12 de octubre de 1903, dictada de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por varios plateros de Valencia contra las disposiciones tomadas por el Gobierno civil de la misma provincia recordando á los fabricantes y establecimientos de platería, orfebrería y joyería la obligación de presentar á la contrastación oficial todos los objetos de plata y oro de ley, han motivado repeti-

das reclamaciones, formuladas en queja de que por algunos de los establecidos en esta provincia se expenden objetos de metales preciosos sin la ley determinada y sin la garantía necesaria de la marca oficial del Fiel contraste, cuyos extremos ha confirmado este funcionario.

No pudiendo alegar dichos fabricantes é industriales ignorancia de lo que desde tiempo inmemorial ha venido regulando el importantísimo servicio de contrastación del oro y plata de ley, como única y exclusiva medida que garantiza los intereses del público, según previenen las Reales órdenes de 3 de marzo de 1842, 20 de agosto de 1881 y 17 de octubre de 1825, en cuanto han sido confirmadas por la de 20 de abril de 1855, que declaran vigentes las leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º, de la novísima Recopilación, aun después de lo establecido en 6 de diciembre de 1836, y el decreto de la de 8 de junio de 1813. Además, fijadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso de casación de 3 de junio de 1903, la legislación y jurisprudencia vigentes en el ejercicio del arte de platería, he resuelto con esta fecha recordar á los fabricantes é industriales de objetos de plata y oro de ley las siguientes disposiciones, que están en el deber de cumplir:

1.º Los establecimientos de platería, orfebrería ó joyería, sólo podrán emplear en los objetos que fabriquen plata y oro de ley, fijada ésta por persona con aptitud legal para ello, ó sea con título de ensayador de metales.

2.º Los establecimientos mercantiles que abrazan la venta de varios artículos, como sucede con los grandes bazares, deben tener en un armario aparte, rotulado con el nombre de «Platería», los objetos de plata y oro destinados á la venta; y en cuanto á todos los objetos, que precisamente han de ser de ley, estampada por un ensayador de metales, tienen la obligación de imponer la marca de fábrica, la de su establecimiento y la marca oficial del Fiel contraste.

3.º Los establecimientos que se dediquen á la venta de objetos de plata y oro y además á la de artículos de bisutería, sin abrazar otros productos, deberán anunciarlo así al público de un modo claro é indudable, estando previamente autorizados por el pago de la correspondiente matrícula, y tendrán rotulados, con la debida separación, los artículos de plata y oro y los de bisutería.

Respecto á los primeros, sólo podrán vender los objetos fabricados con metales de ley, fijada por ensayador con título, señalados con la marca de fábrica y con la oficial del Fiel contraste.

4.º El Fiel contraste, marcador de plata y oro, girará periódicamente, en los diez primeros días de cada mes, una visita á los establecimientos donde se vendan artículos de plata y oro, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que se acuerden, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones anteriores; denunciará á los Tribunales las infracciones que constituyan falta ó delito y dará cuenta á este Gobierno civil de las puramente administrativas que ob-

servase, para su debida corrección.

Santander 4 de marzo de 1908.

El Gobernador civil,

*Justino Bernad y Valenzuela.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección á la infancia de 12 de agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el artículo 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

*Juan de la Cierva y Peñafiel.*

### REGLAMENTO

#### de la ley de Protección á la infancia

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la acción protectora á favor de la infancia

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.

2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.

3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.

4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.

5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.

6.º El amparo á los niños mo-

valmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándolos educación protectora.

7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.

8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de julio de 1878, 13 de marzo de 1900 y 23 de julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

#### CAPÍTULO II

##### Del Consejo Superior

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el señor Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

1.º *Puericultura y primera infancia.*

2.º *Higiene y educación protectora.*

3.º *Mendicidad y vagancia.*

4.º *Patronatos y corrección paternal.*

5.º *Jurídica y legislativa.*

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección,

con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los señores Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Art. 20. Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la

forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarse en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los señores Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el art. 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmen-

te de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPITULO III

De las Juntas provinciales

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Junta municipales y evacuará las diligencias

que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

#### CAPITULO IV

##### De las Juntas municipales

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilan-

cia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

#### CAPÍTULO V

##### De las Secciones

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 13 de marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas-cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer la recompensa á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las

Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas sanatorios de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Fiebel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificadas de delincuentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus

madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

## CAPITULO VI

### *De los Auxiliares y distintivo oficial*

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio

de los agentes de la autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciere uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

## CAPITULO VII

### *Premios y recompensas*

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestran haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó

bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el señor Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

## CAPITULO VIII

### *Organización económica del Consejo*

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que los fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el señor Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que haya de hacer con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargos ó mes, suscritos por el

Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la *Gaceta* oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

## CAPÍTULO IX

### De las reglamentaciones especiales

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

## EXPOSICIÓN

Señor: La campaña emprendida por el Gobierno respecto de la mendicidad exige organismos centrales y locales encargados del cumplimiento y ejecución de las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dicten respecto de tan interesante materia.

El art. 6.º de la ley de 12 de agosto de 1904 encomienda al Consejo Superior de Protección á la Infancia la misión de procurar el cumplimiento exacto de dicha ley y las de junio de 1878 acerca de trabajos peligrosos de los niños, 13 de marzo de 1900 sobre trabajo de mujeres y niños, 23 de julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de diez y seis años, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Entiende el Ministro que suscribe que, sin más que interpretar el texto citado, pudiera encomendarse también al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia

la ejecución de todos aquellos preceptos del mencionado carácter, referentes á mendicidad en general y cuantos en lo sucesivo vayan completando las disposiciones vigentes en el asunto, pues la analogía de ambos cometidos así lo aconseja, y ofrece, además, la ventaja de hacer innecesaria la creación de nuevos Centros consultivos y administrativos, que habían de tener facultades, atribuciones y fines casi idénticos á los que tienen los que existen en la actualidad.

Por esta misma razón debe pasar todo aquello que administrativamente se relaciona con las leyes citadas á la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, pues es indudable que los asuntos en que entiende aquella dependencia están íntimamente ligados con la materia de dichas leyes; y, en fin, como las nuevas funciones que se confieren al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia harán necesario que se les incorpore algunas personas, además de las que se mencionan en el art. 4.º de la ley de 12 de agosto de 1904 y en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la misma, convendría facultar al Gobierno para que, cuando lo estime necesario, pueda aumentar el número de Vocales del Consejo y el de las Juntas, nombrando á personas determinadas que, por su significación especial ó funciones que desempeñen, deban colaborar en las tareas de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de agosto de 1904 y Reglamento de 24 de enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

## Real orden circular

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de enero de este año;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Antes del día 20 de marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

El Gobernador, que será Presidente.

El Alcalde ó su delegado.

El Prelado ó la autoridad eclesiástica superior.

El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo Superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Puericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Mendicidad y vagancia, Patronatos y corrección paternal, y Jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciba en las capitales de provincia el número de la Gaceta en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes, por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un Médico titular, designado por el Alcalde.

El Juez de primera instancia, ó en su defecto, el municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una madre de familia.

Un padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado, y en término de tercero día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales

de Protección á la infancia y mendicidad, serán las señaladas en la ley de 12 de agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de enero de 1908, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1908.

Cierva.

Sr. Gobernador civil de.....

### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

#### JEFATURA DE SANTANDER

Se hace saber que dentro de los respectivos plazos que abajo se expresan darán principio las operaciones facultativas de deslinde y amojonamiento en las minas solicitadas por la Sociedad San Salvador Spanish Iron Ore C. L., y que son las siguientes:

Del 7 de marzo al 10 del mismo, deslinde y amojonamiento de la mina «Segunda Rubí», núm. 5.855, con sus colindantes «Complemento», núm. 1.547; «Gallarta», número 5.088; «Damasía á Elisea», número 5.855, y «Damasía á Complemento», núm. 9.127.

Del 9 de marzo al 14 del mismo, deslinde y amojonamiento de la mina «Eureka», núm. 3.786, con sus colindantes «Damasía á Alicia», núm. 4.511; «Inesperada», núm. 5.879; «Eric», núm. 4.772, y «3.ª Eureka», núm. 3.858.

Del 13 de marzo al 16 del mismo, deslinde y amojonamiento de la mina «Manolita», núm. 3.855, con sus colindantes «Damasía á Deseada 6.ª», núm. 3.512; «Carolina», núm. 3.883; Alicia», número 4.221, y «Sobarzo», núm. 5.754.

Del 15 de marzo al 18 del mismo, deslinde y amojonamiento de la mina «3.ª Eureka», núm. 3.858, con sus colindantes «Eureka», número 3.786; «4.ª Eureka», número 3.877; «Edgar», núm. 4.422; «Damasía á Alicia», núm. 4.511, y «Eric», núm. 4.772.

Del 17 de marzo al 20 del mismo, deslinde y amojonamiento de la mina «4.ª Eureka», núm. 3.877, con sus colindantes «Ivonne», número 4.357; «Damasía á Ivonne», núm. 4.718; «Damasía á Alicia», núm. 4.511, «3.ª Eureka», número 3.858, y «Edgar», núm. 4.422.

Del 19 de marzo al 22 del mismo, deslinde y amojonamiento de

la mina «Carolina», núm. 3.883, con sus colindantes «Damasía á Deseada 6.ª», núm. 3.512; «Manolita», núm. 3.855; «Sobarzo», número 5.754; «Damasía á Chitón 2.º y 5.º», núm. 3.916, y «Damasía á Ferrerí 2.ª», núm. 6.014.

Del 23 de marzo al 30 del mismo, deslinde y amojonamiento de la «Damasía á Alicia», núm. 4.511, con sus colindantes «Alicia», número 4.221; «Eureka», núm. 3.786; «3.ª Eureka», núm. 3.858; «4.ª Eureka», núm. 3.877, y «Damasía á Ivonne», núm. 4.718.

Del 1 de abril al 8 del mismo, deslinde y amojonamiento de la «Damasía á Ivonne», núm. 4.718, con sus colindantes «Alicia», número 4.221; «Pepita», núm. 4.352; «Presentada», núm. 3.480; «Damasía á Esperanza», número 5.610; «Ivonne», núm. 4.357; «4.ª Eureka», núm. 3.877, y «Damasía á Alicia», núm. 4.511.

Del 7 de abril al 12 del mismo, deslinde y amojonamiento de la mina «Eric», núm. 4.772, con sus colindantes «Eureka», núm. 3.786; «Inesperada», núm. 5.879; «María 2.ª», núm. 5.966; «Arrepentida», número 5.834; «Damasía á Arrepentida», núm. 11.771; «Segunda Damasía á Arrepentida», núm. 11.772; «Edgar», núm. 4.422, y «3.ª Eureka», núm. 3.858.

Lo que se notifica á los respectivos interesados y representantes legales, á los efectos conviguentes.

Santander 27 febrero de 1908. —El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de embarque clandestino contra Pelayo Remis y Remis, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y

agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Pelayo Remis y Remis, de diez y ocho años, hijo de José y Rosaura, soltero, natural de Abín, partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, de oficio labrador.

Dada en Santander á veintisiete de febrero de mil novecientos ocho.—José Mosquera Montes—Por su mandado, Jenaro Pérez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### AVISO

No habiéndose presentado á canjear las acciones números 126, 174, 175, 178 y 179 de la extinguida Sociedad Constructora de este Círculo de Recreo, por las respectivas obligaciones de igual numeración, se requiere á los poseedores de las acciones dichas para que durante todo el año actual se presenten á efectuar el citado cambio.

Castro Urdiales, Marzo de 1908.—El Secretario del Círculo de Recreo, José Rodríguez.

## MONTE DE PIEDAD DE ALFONSO XIII

Y

## CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

### Extracto de las operaciones

verificadas en la segunda quincena de febrero

|       |   |          |           |    |
|-------|---|----------|-----------|----|
| 122   | préstamos de alhajas, por.....            | Pesetas. | 18.722    | ,  |
| 471   | » de ropas y efectos, por.....            | »        | 3.878     | 50 |
| 1     | » de valores, por.....                    | »        | 500       | ,  |
| 46    | » de crédito personal, por.....           | »        | 31.417    | 50 |
| 519   | » de ropas y efectos (Sucursal), por..... | »        | 2.536     | ,  |
|       | » á cuenta sobre sueldos, por.....        | »        | 171       | ,  |
| 86    | desempeños de alhajas, por.....           | »        | 13.521    | 50 |
| 1.288 | » de ropas y efectos, por.....            | »        | 4.679     | 75 |
| 1     | » sobre valores, por.....                 | »        | 525       | ,  |
| 35    | » de crédito personal, por.....           | »        | 24.434    | 85 |
| 2     | » sobre muebles, por.....                 | »        | 1.120     | ,  |
| 235   | » de ropas y efectos (Sucursal) ..        | »        | 1.189     | 50 |
|       | » á cuenta sobre hipotecas ...            | »        | 1.800     | ,  |
|       | Saldo de préstamos en 29 de febrero.....  | Pesetas. | 1.575.839 | 46 |
| 207   | imposiciones, por.....                    | »        | 82.100    | 83 |
| 147   | reintegros, por.....                      | »        | 66.302    | 60 |

José Iglesias, Director gerente.

## TIPOGRAFÍA

DE

# EL CANTÁBRICO

## COMPañÍA, 3.—SANTANDER

En este Establecimiento, montado con los últimos adelantos del Arte Tipográfico, se hace toda clase de trabajos concernientes al ramo, como carteles, folletos, membretes, facturas, memorándums, carnets, tarjetas de visita, esquelas de defunción, etc.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMÍA